

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 02 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Víctor Hugo Cano Ortiz portador de la T.P. Nro. 113.453 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00392 00
Demandante	Elkin Álvarez Marín y Morelia Elena Flórez Torres
Demandados	Dayan Verónica Álvarez Sánchez y Robinson Julián López Segura
Auto interlocutorio Nro.	592
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, señora

Dayan Verónica Álvarez Sánchez con el fin de demostrar el parentesco entre esta y el señor Elkin Álvarez Marín, conforme a lo indicado en el hecho 1°.

2. De ser posible, deberá aportar certificación bancaria que sustente que las cuentas aludidas en el hecho 4°, pertenecen a los demandados.
3. Deberá aportar certificación bancaria que demuestre que la cuenta desde la que hicieron algunos de los depósitos descritos en los fundamentos fácticos, pertenece al señor Elkin Álvarez Marín.
4. De ser posible, deberá aportar la Escritura Pública que describe en el hecho 5° y que consistió en la compraventa del inmueble descrito en el hecho 2°.
5. De ser posible, deberá demostrar el origen y fecha de las consignaciones descritas en el hecho 7°, pues según afirmación, fueron realizadas a la cuenta de la demandante, señora Morelia Elena.
6. Deberá demostrar el derecho de petición radicado ante las entidades bancarias correspondientes, con el fin de obtener los documentos referenciados en el acápite de “OFICIO”, con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P e inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, y no intentar trasladar esta carga desde la presentación del libelo genitor al Despacho, sin agotar los medios al alcance para aportar desde ahora la prueba, sin dejar de mencionar, que son documentos de los cuales no es dable alegar reserva legal, pues se ha asegurado que las cuentas desde las cuales se hizo la transferencia, corresponden a los demandantes.
7. De acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de los demandados, corresponde a los mismos y cómo lo obtuvo.
8. Deberá demostrar la notificación previa que plantea el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 a los demandados, y de manera que demuestre el envío del traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Víctor Hugo Cano Ortiz portador de la T.P. Nro. 113.453 del C.S.J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f62320025d6b2d4228fd5998a776b7b538e2d330aad6e6287555d618520a89**
Documento generado en 11/11/2021 12:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>